



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 064 - 2012-MDS

Socabaya, 31 ENE 2012

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación con Registro N° 10733-2011, presentado por el administrado Luis Alberto Gómez Yanarico, en contra de la Resolución Gerencial N° 655-2011-MDS-A-GM-GSC, y Resolución Gerencial N° 731-2011-MDS-A-GM-GSC, emitidos por la Gerencia de Servicios Comunales; el Informe Legal N° 037-2012-MDS/A-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 655-2011-MDS-A-GM-GSC, la Gerencia de Servicios Comunales dispone la **Clausura Transitoria** del establecimiento dedicado a Procesadora de Algodón ubicada en la Quebrada de Coscollo N° 113, Distrito de Socabaya de propiedad de don Luis Alberto Gómez Yanarico, por no contar con Licencia de Funcionamiento, así mismo, se le impone una multa del 3% de la UIT equivalente a **S/1,080.00 (UN MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)** infracción contemplada en el Código N° 010.01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas, aprobado por Ordenanza Municipal 051-MDS.

Que, con fecha 09 de noviembre del 2011, el administrado Luis Alberto Gómez Yanarico, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 655-2011-MDS-A-GM-GSC, a efecto de que **SE DECLARARE LA NULIDAD** de la Resolución.

Que, la Gerencia de Servicios Comunales mediante Resolución Gerencial N° 731-2011-MDS-A-GM-GSC, declara **improcedente por extemporáneo** el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por Don Luis Alberto Gómez Yanarico en contra de la Resolución Gerencial 655-2011-MDS-A-GM-GSC, al haberse vencido en exceso el plazo para impugnar.

Que, con fecha 25 de Noviembre del 2011, el administrado Luis Alberto Gómez Yanarico interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 655-2011-MDS-A-GM-GSC y la Resolución Gerencial N° 731-2011-MDS-A-GM-GSC; a efecto de que: *"Se declare la nulidad de las resoluciones recurridas, por la causal de falta de información, al no haber recibido el titular las notificaciones ni habérselo comunicado la actuado de la municipalidad distrital, por tanto no haberse observado el debido procedimiento administrativo y no tener oportunidad al derecho de defensa consagrado en la Constitución. Solicitando además un plazo adecuado para ponerse a derecho en cuanto a LICENCIAS se requiera, estando dispuesto a regularizar todas las observaciones"*.

Que, la fundamentación del recurso administrativo, se sustenta en el hecho de que no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa al no haber tenido conocimiento de los actuados realizados por la municipalidad en su centro de trabajo, alegando que se ha visto obligado a salir de la ciudad los meses de Setiembre y Octubre, y que la culpa la tienen, las personas que cuidan su vivienda - centro de trabajo, quienes por ignorancia no le comunicaron tales hechos.

Que, en derecho opera el principio de que **quien alega algo debe de probarlo**, esto se debe a que la Prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley; en el caso de autos: ni en el recurso de reconsideración, ni en el de apelación; se demuestra con documento cierto, que no haya estado en la ciudad de Arequipa las fechas antes indicadas, tampoco acredita que la persona que haya recibido la notificación que también se apellida "Gómez" tenga la calidad de cuidante en su inmueble.

Que, la **PRECLUSIÓN PROCESAL** en la doctrina procesal se consagra como el principio que divide al proceso en fases sucesivas o etapas, que se van cerrando según el avance de la secuencia, ocasionando la pérdida de las facultades no ejercidas en su debido momento.

Que, HUTCHINSON, en concordancia con MAIRAL, han afirmado que *"los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos -sin retrotraer etapas-, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior"*. Agregando que *"el concepto de preclusión se explica POR EL DE IMPULSO, ya que éste carecería de objeto sin la preclusión. En caso contrario, los actos procedimentales podrían repetirse y el procedimiento no progresaría. Tampoco la preclusión sería suficiente por sí sola, pues no se pasa de un estadio a otro sin el impulso"*.

Que, en la nulidad planteada, el Administrado solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Gerenciales N° 655-2011-MDS-A-GM-GSC y N° 731-201-MDS-A-GM-GSC, por la causal de "Falta de Información" al no haber recibido



las notificaciones, ni habersele comunicado los actuados de la Municipalidad.

Que, al respecto la Resolución Gerencial N° 655-2011-MDS-A-GM-GSC, ha sido notificada válidamente el 12 de Octubre del 2011, en el domicilio del recurrente, lo que no contradice en el Recurso Administrativo de Apelación, pues señala textualmente, "al indicar que las personas que estuvieron presentes solo viven en el local como cuidantes y por su ignorancia solo esperaban que llegara de mi viaje para solucionar el problema".

Que, con relación a la Resolución Gerencial N° 731-2011-MDS-A-GM-GSC, el administrado manifiesta que, "esta no expresa claramente y con pruebas que su persona haya sido notificada"; al respecto, las etapas en el Proceso Administrativo Sancionador, están sujetas a lo establecido en el numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 27444, "Las plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario". En este sentido la Gerencia de Servicios Comunes solo se limitó a realizar la evaluación de los plazos, antes de evaluar los requisitos de fondo y al cotejar que el recurso de reconsideración fue presentado fuera del plazo establecido no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto. Sin embargo ha quedado demostrado que el administrado ha sido notificado lo que se ha convalidado con la presentación de los recursos impugnativos, más aún con la solicitud de que se le de plazo para que tramite su licencia de funcionamiento.

Que, los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que es válido el acto administrativo dictado conforme al Ordenamiento Jurídico, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Que en el caso de autos ambas Resoluciones han sido válidamente emitidas y notificadas, en consecuencia el procedimiento sancionador ha sido bien aplicado, por lo que las nulidades planteadas carecerían de sustento.

Que, conforme lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, El Recurso Administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amente la Apelación".

Que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que el mismo no cumple con el requisito ineludible para su sustentación, "el que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas", lo que no se ha hecho por el contrario indica, que el error fue producido por el propio recurrente al reconocer los cargos, hecho o circunstancia, que no permita a la Administración en términos de verdad material resolver y emitir una nueva decisión, por lo tanto debe de desestimarse el recurso planteado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don LUIS ALBERTO GOMEZ YANARICO en contra de la Resolución Gerencial N° 731-2011-GSC-MDS, emitida por la Gerencia de Servicios Comunes de fecha 15 de Noviembre del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad deducida por Don LUIS ALBERTO GOMEZ YANARICO en contra de la Resolución Gerencial N° 655-2011-MDS-A-GM-GSC, de fecha 07/10/2011, y la Resolución Gerencial N° 731-2011-MDS-A-GM-GSC, de fecha 15/11/2011; emitidas por la Gerencia de Servicios Comunes.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 655-2011-MDS-A-GM-GSC, de fecha 07/10/2011, y la Resolución Gerencial N° 731-2011-MDS-A-GM-GSC, de fecha 15/11/2011; emitidas por la Gerencia de Servicios Comunes, en todos sus extremos.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a las áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. L. Yvonne Absl Porras
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Prof. Pedro Telésforo Galdos Cruz
ALCALDE (e)

